



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2018-00018-00
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandada : CSL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS Y OTROS
Proceso : Ejecutivo
Decisión : Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría S.A., por conducto de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de los pagarés allegados como báculo de la acción y demandó para tal fin a CSL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS, CONSTRUCTORA CRD S.A., CONSTRUCTORA S&L S.A.S., CAROLINA ROCHA DÍAZ Y HÉCTOR ENRIQUE MALDONADO BARRIOS, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones representadas en los Pagarés No. 4795534186 por \$75'950.832,84 y No. 206130072177 por \$434'800.779,28; más los intereses legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se efectúe y la condena en costas a la parte ejecutada.

Posteriormente presentó demanda acumulada en la que persigue el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. (4546012287865222-4573171155665282), por las sumas de \$2'201.373,00 y \$22'071.502,00; más los intereses moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se cancelen los valores señalados, más las agencias en derecho.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 23 de febrero de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados, por las sumas ya referidas en la acción principal.

2.1.1. Por auto del 16 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada Carolina Rocha Díaz, por las sumas estipuladas en la demanda acumulada presentada.

2.2. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados del contenido de las anteriores providencias, se dispuso su emplazamiento y, realizada la correspondiente publicación se designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo el acto de notificación el día 26 de mayo de 2022, quien oportunamente formuló excepciones de mérito las que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “FALTA DE EXIGILIDAD DE INTERESES MORATORIOS” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” respecto de las obligaciones que se demandan en el presente trámite.

Como fundamento fáctico de esos medios manifiesta la pasiva, en resumen, que como los pagarés base de recaudo tiene fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2017 (principal) y 5 de enero de 2018 (acumulada) vencimiento, por lo que la fecha para que opere la prescripción de tres años conforme lo establece el artículo 789 del C. de Comercio, se configuró el 15 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021, respectivamente, sin que se haya presentado ninguna causal de interrupción de la prescripción planteada al no haberse cumplido con los presupuestos del artículo 94 del C. G. del Proceso ya que para la fecha en que se le practicó la notificación, 26 de mayo de 2022, había

transcurrido más de dos años desde que se le notificó a la actora los mandamientos de pago; que no pueden generarse intereses respecto de obligaciones que no cumplen las previsiones previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso..

2.3. La ejecutante oportunamente se opuso a las excepciones, aduciendo que si bien es cierto los títulos valores base del proceso tienen la fecha de exigibilidad indicada por el curador ad litem, olvida el mismo que la parte actora desplegó una diligente y prolongada actividad tendiente a lograr la notificación de los demandados, la que se encuentra soportada en más de 200 folios, que en dicha actuación se presentaron demoras no atribuibles a la parte ejecutante como fue la demora en la aceptación por parte de los curadores que se nombraron, ya que desde el 29 de septiembre cuando se ordenó el emplazamiento al 11 de mayo cuando se nombró el auxiliar que aceptó el cargo, transcurrió mucho tiempo con lo que se le afecta el debido proceso; agregó que, ha de tenerse en cuenta la suspensión de términos prevista en el artículo 118 del C. G. del Proceso como fue el tiempo que permaneció el expediente al Despacho y la suspensión de términos del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 que estableció el Decreto 564 de 2020, por lo que solicitó declarar no probadas las excepciones y seguir adelante con la ejecución

2.4. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser

parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3.2. La acción

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En este orden de ideas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, al proceso ejecutivo se acude cuando el pretendido acreedor cuenta con un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del

deudor o de su causante y que dicho documento constituya plena prueba en contra de él.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

4. Los documentos que sirven como báculo de la presente acción corresponde a los Pagarés No. 4795534186 por \$75'950.832,84 y No. 206130072177 por \$434'800.779,28 aportados con la demanda principal y los Nos. (4546012287865222-4573171155665282), por las sumas de \$2'201.373,00 y \$22'071.502,00 de la demanda acumulada, instrumentos que no fueron desconocidos por los ejecutados y como, además, cumple las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen títulos ejecutivos contra la parte demandada respecto de la obligación de pagar las sumas establecidas en cada uno de dichos instrumentos en comento.

4.1. La ejecutante, basada en los títulos valores referidos y que no cuestiona la ejecutada, impetró el pago de la suma correspondiente junto con los respectivos intereses. La pasiva, en la oportunidad para proponer excepciones, sostuvo que respecto de esas obligaciones operó la prescripción extintiva ya que, por el transcurso del tiempo, se dio dicho fenómeno al haber pasado más de los tres años que establece el artículo 789 del C. de Comercio, entre la fecha de exigibilidad establecida en esos títulos y la data en que se llevó a cabo la notificación al curador ad litem, sin que se hayan presentado actos que pudiesen configurar la interrupción de la misma.

4.2. Adentrándonos al tema sustancial, compete recordar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado un documento o en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el tenedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción, tornándose plausible la misma siempre que concurren las

condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C. C., se reducen al transcurso del tiempo sin actuación del habilitado legalmente para el ejercicio del respectivo derecho, como se desprende de lo previsto en dicho postulado, según el cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

4.2.1. Ahora, de forma específica, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, término que puede ser interrumpido civilmente, bien en la fecha en que se presenta la demanda, si el ejecutante da cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, ya sea con la notificación del mandamiento de pago, siempre que este acto procesal se lleve a cabo antes de vencerse el plazo en cuestión. Por consiguiente, si esta última circunstancia se presenta, para nada importa si ese enteramiento se logró dentro del año siguiente a la notificación al acreedor del mandamiento de pago, pues, de presentarse esa situación, resulta evidente que el cómputo del término prescriptivo se rige por la citada norma sustancial, con prescindencia del plazo procesal en mención.

4.2.2. En cuanto al tema de la interrupción mencionado, deviene útil señalar el fenómeno prescriptivo podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación.

4.3. Para el caso concreto. como la parte ejecutante ha sostenido en pro de sus derechos, que obró de forma diligente en la realización del acto de notificación a la parte demandada por lo que el cómputo de términos no

se debe llevar a cabo de manera simple, sino que se han de tener en cuenta aspectos objetivos ajenos a su actuar que impidieron cumplirlo oportunamente, resulta conveniente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia entorno a este aspecto y que se citara en la providencia que adjuntó el actor emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al descorrer el traslado de las excepciones, del 28 de septiembre de 2021, M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Exp. Rad: 11001-3103-039-2016-00504-01, en la que se consignó

“Así ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos términos:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”¹.

... Al estudiar este fenómeno, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que existen circunstancias que pueden influir en el conteo del plazo para notificar el auto de apremio a la parte pasiva. En ese sentido, reitera no es objetivo el cómputo del año para notificar y mantener así la interrupción civil de la prescripción. En concreto, puntualizó:

“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2343 de 2018. Dicha postura también aparece contenida en sentencias del 9 de septiembre de 2013, Referencia C-11001-3103-043-2006-00339-01 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz y SC5515-2019 M.P.

negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

(...)

(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción”².

4.4. Efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2018 para la principal y el 16 de julio de 2018 en la acumulada, proveídos que se notificaron por anotación en estado el 26 de febrero de 2018 y 17 de julio de 2018, respectivamente, fechas a partir de las cuales se contabiliza el término de un (1) año para que la ejecutante logre la notificación de su contraparte para beneficiarse de la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del C. G. del Proceso, lo que no consiguió pues, tal y como se dejó consignado en los antecedentes de esta providencia, a los integrantes de la parte demandada se les tuvo notificados por curador ad-litem el 26 de mayo de 2022 siendo evidente que entre la fecha en que se le notificó la orden de apremio a la actora y la data en que se formalizó la notificación a los ejecutados transcurrió más del año, por lo que en el presente no hubo interrupción con la formulación de la demanda.

De acuerdo a ello, se tiene que como la acción que se instauró para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como báculo de la acción se hicieron exigibles el día 15 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018, a la fecha en que se realizó la notificación a los demandados, esto es, 26 de mayo de 2022,

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

transcurrieron más de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que en principio se pensaría que operó o está demostrado que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

4.5. No obstante, como atrás se señaló, dadas las circunstancias especiales que han sobrevenido a partir de la aparición de la pandemia originada por el Covid-19, como fue la necesidad de suspender los términos y la implementación de la virtualidad para seguir prestado el servicio a la justicia, lo que trajo consigo demoras en todos y cada uno de los trámites procesales que con antelación se venían realizando al interior de los procesos, cambios como la forma de llevar a cabo el emplazamiento y sus publicaciones, el manejo de ingreso y salidas de los expedientes, la forma de notificación de las providencias, escanear y digitalizar los expedientes y, en general todas y cada una de las modificaciones que se introdujeron para adelantar el trámite de los procesos, trajo consigo demoras en cada una de las fases, de las cuales escapa la labor de los demandantes, como para el caso, cuando no pudo llevar a término la notificación antes de que ocurriera la prescripción.

En efecto, téngase en cuenta que la parte demandante presentó la demanda el 19 de enero de 2018, esto es, antes de que operara la prescripción que prevé el artículo 789 del C. de Comercio y a pesar que en verdad no logró notificar dentro del año siguiente a que se libró la orden de apremio y así lograr la interrupción civil con el acto de la presentación de la demanda, contaba con tres años siguientes a la fecha de exigibilidad de la obligación más antigua, esto es, a partir del 15 de diciembre de 2017 tenía tres años para lograr el acto de notificar, empero, como se presentaron circunstancias objetivas, ajenas al acreedor en el curso del proceso, como fueron que luego de intentar la notificación personal en reiteradas oportunidades sin éxito, el 11 de marzo de 2020 solicitó el emplazamiento el que tan solo se ordenó el 29 de septiembre de ese mismo año, la publicación a cargo de la secretaria tuvo lugar el 18 de enero de 2021, luego de lo cual, desde cuando se designó por primera vez curador ad litem el 8 de marzo de 2021, solo hasta el 26 de mayo de 2022 se pudo notificar al auxiliar de la justicia, resultando evidente que en el presente en verdad se presentaron demoras que a la postre impidieron

que se realizara la notificación antes de que transcurrieran los tres años para la operancia de la prescripción, de modo que, siendo elocuentes y atendiendo las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en las providencias atrás citadas, se tiene que en verdad, para el 11 de marzo de 2020 data para cuando el actor pidió el emplazamiento, no había operado la prescripción de los tres años, más aún cuando a ese lapso de tiempo como mínimo se le ha de adicionar la suspensión de tres meses y quince días que dispuso el Decreto 564 de 2020,, por lo que la prescripción planteada no tiene vocación de éxito en la medida que la parte ejecutante fue diligente y cumplió con las cargas que tenía en un plazo razonable y, la tardanza para lograr la notificación obedecieron más a causas objetivas ajenas a ella, como se dijo líneas atrás.

4.6. En lo que respecta a la excepción denominada FALTA DE EXIGILIDAD DE INTERESES MORATORIOS”, baste con señalar que tal y como se plasmó al inicio de las consideraciones de esta providencia, los títulos valores base de la acción cumplen a entera satisfacción los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, de modo que, contrario a lo que indicó el excepcionante, es plenamente válido el cobro de los intereses por parte del acreedor frente a las obligaciones adeudadas por pasiva, pues así lo estatuye y permite el Código de Comercio en su artículo 884.

5. Se concluye entonces, que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones ejecutadas tanto en la acción principal como en la acumulada, debiéndose continuar la ejecución conforme se dispuso en los mandamientos de pago.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito incoada por el curador ad litem de la extrema pasiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, conforme se dispuso en los mandamientos de pago librados en el curso del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$15´000.000,00. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 22 de marzo de 2024
La secretaria, .